



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-027/2019 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: LILIA RODRÍGUEZ CALVA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL, JUNTA ADMINISTRATIVA, Y SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve en sesión pública de la fecha, los Juicios Electorales señalados a continuación, en el sentido de **DESECHAR** de plano las demandas interpuestas por las partes actoras en contra de la Addenda al contrato de prestación de servicios por honorarios a salarios, así como el Acuerdo identificado con clave IECM-JA058-19.

A mayor referencia, las partes actoras en el Juicio que nos ocupa, se señalan como a continuación se indica:

No	Parte actora	Expediente
1	Lilia Rodríguez Calva	TECDMX-JEL-027-2019
2	Miguel Ángel Soriano Montero	TECDMX-JEL-028/2019
3	Rodrigo Norberto Martínez Miranda	TECDMX-JEL-033/2019
4	Lilia Rodríguez Calva	TECDMX-JEL-043/2019

TECDMX-JEL-027/2019 Y ACUMULADOS

2

No	Parte actora	Expediente
5	Miguel Ángel Soriano Montero	TECDMX-JEL-044/2019
6	Rodrigo Norberto Martínez Miranda	TECDMX-JEL-049/2019
7	Oscar Aranda Sánchez	TECDMX-JEL-056/2019
8	María Guadalupe Huerta Hernández	TECDMX-JEL-060/2019
9	Adriana Hernández Sosa	TECDMX-JEL-064/2019
10	Ismael Osvaldo Martínez Espinosa	TECDMX-JEL-068/2019
11	Armando Salazar Brito	TECDMX-JEL-072/2019

GLOSARIO

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2019

Acuerdo IECM/ ACU-CG-012/2019

Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se aprueba la modificación del periodo de contratación del personal eventual designado con motivo del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar al personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019.

Acuerdo IECM-JA058-19 o acuerdo controvertido

Addenda al Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios a Salarios celebrado entre las partes actoras y Instituto Electoral de la Ciudad de México el quince de abril siguiente.

Addenda

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Código Electoral

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Consejo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Federal o CPEUM

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Local

Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados, durante el ejercicio fiscal 2019, aprobada por

Convocatoria



el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el treinta y uno de enero del año en curso, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-012/2019**

Contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual) para brindar apoyo en las actividades atinentes a la elección de los Comités Ciudadanos y Consejeros de los Pueblos 2019 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020, celebrado el primero de abril del año en curso, entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y la parte actora.

Contrato de prestación de servicios

Instituto Electoral de la Ciudad de México

IECM / Instituto

Lilia Rodríguez Calva, Miguel Ángel Soriano Montero, Rodrigo Norberto Martínez Miranda, Oscar Aranda Sánchez, María Guadalupe Huerta Hernández, Adriana Hernández Sosa, Ismael Osvaldo Martínez Espinosa y Armando Salazar Brito.

*Partes actoras/Actores/
Promoventes*

Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Junta Administrativa

Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México

Ley Procesal

Reforma al artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del primero de abril del año en curso, la cual, establece que el proceso de elección de los órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo, se realizarán hasta que la I Legislativa del Congreso de la Ciudad de México establezca lo conducente en la nueva ley de la materia.

Reforma

Reglamento en Materia de Relaciones laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-022/2017**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto del mismo año.

Reglamento de Relaciones Laborales

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por las *partes actoras* en sus demandas, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del *IECM* aprobó el acuerdo identificado con la clave **IECM/ACU-CG-012/2019**, por medio del cual, entre otras cuestiones, emitió la *Convocatoria* para el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del *Instituto Electoral*, durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

2. Designación del personal eventual. El veintiocho de marzo, la *Junta Administrativa* aprobó mediante el Acuerdo **IECM-JA051-19**, la designación de personas ganadoras y las listas de reserva del concurso, cuyo periodo de contratación bajo el régimen de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios comenzó a partir del primero de abril.

3. Contratación. El primero de abril el *Instituto Electoral* y las *partes actoras*, celebraron el *Contrato de prestación de servicios* identificados con las claves que a continuación se señalan, con el objeto de que proporcionaran sus servicios como personal eventual, por honorarios asimilados a salarios, durante el periodo del primero de abril al treinta y uno de octubre.

Para mayor referencia, las partes actoras se refieren como a continuación se indica:

Nombre	Número de contrato	Cargo
Lilia Rodríguez Calva	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD19-01-2019	Administrativo Especializado "A"
Miguel Ángel Soriano Montero	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD25-02-2019	Administrativo Especializado "A"
Rodrigo Norberto Martínez Miranda	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD19-02-2019	Administrativo Especializado "A"
Oscar Aranda Sánchez	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD10-01-2019	Administrativo Especializado "A"
María Guadalupe Huerta Hernández	C.P.S.H.A.S./C.D./DD13-01-2019	Capturista de Distrito
Adriana Hernández Sosa	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD09-03-2019	Administrativo Especializado "A"
Ismael Osvaldo Martínez Espinosa	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD06-03-2019	Administrativo Especializado "A"
Armando Salazar Brito	S/N Documentación comprobatoria.	S/N Documentación comprobatoria.

4. Decreto de Reforma a la Ley de Participación Ciudadana. El mismo día, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto de *reforma*, el cual establece, entre otras cuestiones, que los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana y en materia de Presupuesto Participativo, se realizarán en tanto la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, establezca lo conducente en la nueva Ley de Participación Ciudadana, debiendo el *Instituto Electoral* realizar los ajustes presupuestales en el ejercicio dos mil diecinueve, para la realización de dichos procesos electivos, de acuerdo al calendario que resulte de lo establecido en la nueva ley de la materia.

5. Acuerdo modificatorio del periodo de contratación. El once de abril, la *Junta Administrativa* aprobó el Acuerdo *IECM-*

JA058-2019, mediante el cual, modificó el periodo de contratación del personal eventual referido, para quedar del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre.

6. Adenda. El quince de abril siguiente, la *Junta Administrativa* y las *partes actoras*, suscribieron la adenda que modifica la Cláusula Cuarta del contrato referido, a efecto de suspender a partir del dieciséis de abril la relación contractual y reanudarla a partir del dieciséis de junio, debiendo concluir el treinta y uno de diciembre.

7. Adecuaciones Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos. En la fecha indicada, el *Consejo* emitió el acuerdo identificado con la clave **IECM/ACU-CG-027/2019**, por medio del cual aprobó adecuaciones al Programa Operativo Anual y el Ajuste al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

8. Presentación de los escritos de demanda. En las fechas indicadas, las *partes actoras* presentaron en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, escrito de presentación y demanda de Juicio Electoral cuestionando el *Acuerdo IECM-JA058-19* y la Addenda, mismos juicios que se refieren como a continuación se indican:

No	Expediente	Fecha de presentación
1	TECDMX-JEL-027/2019	15 de abril de 2019
2	TECDMX-JEL-028/2019	15 de abril de 2019
3	TECDMX-JEL-033/2019	15 de abril de 2019

No	Expediente	Fecha de presentación
4	TECDMX-JEL-043/2019	22 de abril de 2019
5	TECDMX-JEL-044/2019	22 de abril de 2019
6	TECDMX-JEL-049/2019	22 de abril de 2019
7	TECDMX-JEL-056/2019	23 de abril de 2019
8	TECDMX-JEL-060/2019	23 de abril de 2019
9	TECDMX-JEL-064/2019	23 de abril de 2019
10	TECDMX-JEL-068/2019	23 de abril de 2019
11	TECDMX-JEL-072/2019	24 de abril de 2019

9. Remisión de los medios de impugnación. El veinticinco, veintinueve y treinta de abril, y dos de mayo siguiente, mediante oficios **SECG-IECM/1303/2019, SECG-IECM/1304/2019, SECG-IECM/1309/2019, SECG-IECM/1339/2019, SECG-IECM/1345/2019, SECG-IECM/1344/2019, SECG-IECM/1359/2019, SECG-IECM/1363/2019, SECG-IECM/1367/2019, SECG-IECM/1371/2019 y SECG-IECM/1401/2019** respectivamente, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* remitió a éste órgano jurisdiccional los escritos de presentación inicial de demanda, así como las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado, y las constancias que integran dichos expedientes, a efecto de que este *Tribunal Electoral* resuelva lo que en Derecho corresponda.

10. Trámite y turno. El veintiséis y treinta de abril y tres de mayo, el Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández en su calidad de Magistrado Presidente y el Magistrado Juan Carlos Sánchez León en funciones de Magistrado Presidente del *Tribunal Electoral*, ordenaron formar los expedientes referidos y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Armando Hernández Cruz para su sustanciación y para que en su oportunidad

fueran elaborados los proyectos de resolución correspondiente.

11. Radicación. El veintiséis de abril de la presente anualidad, dos, tres, seis y veinticuatro de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó los juicios electorales citados al rubro y reservó proveer sobre la admisión de las demandas y las pruebas ofrecidas por las partes.

12. Reencauzamiento. En reunión privada el Pleno de este Tribunal Electoral acordó no reencauzar los Juicios Electorales ni escindir las prestaciones derivadas de los mismos para ser substanciados mediante vía diversa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la cual versa la presente sentencia compete a este *Tribunal Electoral*, actuando en forma colegiada, ya que en el caso se debe analizar, previo al estudio de fondo de la presente controversia, si este órgano jurisdiccional cuenta con la competencia suficiente para pronunciarse respecto de la invalidez de los actos impugnados, concretamente, el **Acuerdo JA058-19**, y la *Addenda* modificatoria del periodo de contratación de las partes actoras.

Por ende, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de mero trámite, pues resulta necesario que -en virtud de que la competencia para conocer de un asunto es una cuestión de análisis previo y preferente relacionado con la actuación de

todo órgano jurisdiccional dentro del marco normativo constitucional y legal- sea este *Tribunal Electoral*, actuando de manera colegiada, quien determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **11/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹**.

SEGUNDO. Acumulación. Este *Tribunal Electoral* advierte que en la especie, es procedente acumular al Juicio Electoral **TECDMX-JEL-027/2019** los Juicios Electorales identificados con las claves **TECDMX-JEL-028/2019, TECDMX-JEL-033/2019, TECDMX-JEL-043/2019, TECDMX-JEL-044/2019, TECDMX-JEL-049/2019, TECDMX-JEL-056/2019, TECDMX-JEL-060/2019, TECDMX-JEL-064/2019, TECDMX-JEL-068/2019, TECDMX-JEL-072/2019**, esto por ser éste Juicio Electoral el más antiguo. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83, fracción I de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, debido a que se trata de juicios promovidos por ciudadanos contratados por el *Instituto Electoral* para apoyar a los órganos desconcentrados durante el ejercicio fiscal dos mil

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, clave 11/99, páginas 385 y 386.

diecinueve (primero de abril al treinta y uno de octubre), que controvierten el *Acuerdo IECM-JA058-19* emitido por la *Junta Administrativa* que ordenó modificar los periodos de contratación originalmente acordados, lo que se materializó mediante la suscripción de la *Addenda* el quince de abril del año en curso.

Por tanto, se advierte conexidad en la causa, dado que son coincidentes en el acto impugnado y la autoridad responsable, y en consecuencia, con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley Procesal, se decreta la acumulación de los Juicios Electorales referidos, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados, con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

Siendo importante señalar que, conforme a la jurisprudencia número **2/2004** emitida por la *Sala Superior*, de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**,² la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

TERCERO. Cuestión Previa. Antes de entrar al análisis sobre la competencia de este *Tribunal Electoral* para conocer del presente juicio electoral, resulta necesario señalar lo siguiente:

² Visible en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=acumulaci%c3%b3n>.

El artículo 17 constitucional establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en términos de lo que señalen para ello las leyes de la materia (entendiéndose para ello como los plazos, requisitos y presupuestos procesales que permitan el ejercicio de la acción).

Sirve de sustento lo referido por la Suprema Corte en la Jurisprudencia con número de registro **2005917** con rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”³.**

En ese sentido, es posible sostener que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las **formalidades** que deben observarse para garantizar el acceso a aquellas.

³ Consultable en:

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=presupuestos%2520formales%2520y%2520procesales&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005917&Hit=8&IDs=2019764,2019773,2013334,2012023,2008382,2007971,2007668,2005917,2005768,2005342,2004133,2003223,2003026,2002286,166145,169977,175334,176818,177379,189085&IpoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=presupuestos%2520formales%2520y%2520procesales&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005917&Hit=8&IDs=2019764,2019773,2013334,2012023,2008382,2007971,2007668,2005917,2005768,2005342,2004133,2003223,2003026,2002286,166145,169977,175334,176818,177379,189085&IpoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Adicionalmente, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado deberá establecer los presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos a efecto de que las personas puedan acudir ante los órganos jurisdiccionales a hacer valer sus pretensiones bajo la luz de un marco jurídico regido por la legalidad y la certeza jurídica.

En la misma línea, los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido que siendo cierto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales establecidos, no lo es menos que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

En ese sentido, dichos presupuestos procesales y criterios de admisibilidad no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de **Jurisprudencia** de los Tribunales Colegiados identificadas con la clave **VI.3o.A. J/2⁴** de rubro **PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS**

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Común, Tesis de Jurisprudencia: VI.3o.A. J/2 (10a.), página: 1241.

FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.

Así como la diversa **XI.1o.A.T. J/1⁵** de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

En virtud de lo anterior, resulta indispensable que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedite al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, permite el correcto accionar del aparato jurisdiccional en un estado de derecho.

CUARTO. Improcedencia. A efecto de determinar el desechamiento de plano de las demandas presentada por las partes actoras, es necesario realizar el análisis siguiente:

Aspecto preliminar

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el juicio electoral, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia,

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis de Jurisprudencia: XI.1o.A.T. J/1 (10a.), página: 699.

resultaría necesario desechar de plano la demanda, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este *órgano jurisdiccional* sobre la controversia planteada.

En virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, resulta imperativo que este *Tribunal Electoral* analice los supuestos de procedencia del medio de impugnación en que se actúa, a efecto de determinar si es pertinente examinar el fondo de la inconformidad que se plantea.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causa de improcedencia, pues únicamente se limitó a sostener la legalidad del Acuerdo impugnado.

Actualización de causal de improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que la impugnación alegada por las partes actoras resulta improcedente, pues de los

⁶ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág13.



escritos de demanda se advierte con meridiana claridad que las pretensiones aducidas en los mismos, están dirigidas a controvertir actos de autoridad que no encuentran su conexidad con la materia electoral.

Por ello se estima que el presente caso procede **DESECHAR** de plano los escritos de demanda al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal.

Lo anterior es así, en virtud de las consideraciones siguientes:

El Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral de la Ciudad de México, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia.

En ese sentido, conforme lo establecido por el artículo 165 del Código, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver de forma definitiva entre otros, de los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana.

En esa tesitura, el artículo 37 de la Ley Procesal Electoral, señala de forma expresa los medios de impugnación que integran al sistema de medios en materia electoral, refiriéndolos de la siguiente manera:

- I. El juicio electoral; y

- II. El Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Para ello, conforme lo establecido por los artículos 102 y 103 de la Ley Procesal el **Juicio Electoral** tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales, en los términos señalados en el Código y en la citada ley y podrá ser promovido en los términos siguientes:

- En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral, que podrá ser promovido por alguna o algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos.
- Por las asociaciones políticas, coaliciones y candidaturas sin partido, por violaciones a las normas electorales, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos.
- Por la ciudadanía y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, del Consejo

General del *Instituto Electoral* por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal.

- Por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido, en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código.
- Aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio no se refieran a aquéllos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 122 del referido ordenamiento, establece que, el **Juicio de la Ciudadanía** tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales cuando las personas por sí mismas y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

- Votar y ser votadas y votados.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad; y
- Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.

Asimismo, el artículo 123 de la normativa referida establece que puede ser promovido:

- En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de personas dirigentes y de personas candidatas a puestos de elección popular.
- En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México.
- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral; y
- En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del *Tribunal Electoral*, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, y por lo antes referido, es evidente que el objeto del **juicio de la ciudadanía** es controvertir presuntas violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como, a los derechos fundamentales vinculados con los mismos, siempre en los términos señalados en la normativa y conforme a la competencia expresamente prevista en la Ley.

De lo anterior, es posible desprender que los medios de impugnación que se promuevan ante este órgano jurisdiccional deben tener conexidad respecto de su naturaleza electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, lo referido por la Suprema Corte en su Jurisprudencia con número de registro **170703** con rubro **“MATERIA ELECTORAL, DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL⁷”**, la cual es precisa al señalar que una controversia puede ser considerada como electoral desde dos puntos de vista para efectos de su impugnación; una **directa** y otra **indirecta**.

En ese sentido, deberá entenderse como un acto de naturaleza **directa**, aquel en donde la controversia se encuentre asociada con el conjunto de normas, reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos, aquellos en los que estén inmiscuidos en temas relacionados con el ejercicio del sufragio efectivo.

Así, deberá entenderse como un acto electoral de naturaleza **indirecta** cuando la controversia se encuentre relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de los órganos

⁷ De rubro **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”**, consultable en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=MATERIA%2520ELECTORAL.%2520DEFINICION%2520DE%2520LA%2520PROCEDENCIA%2520DE%2520LA%2520CONTROVERSIA%2520CONSTITUCIONAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=170703&Hit=1&IDs=170703&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

electorales mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales involucran a sujetos distintos a los que se enfrentan en litigios electorales.

De lo anterior se desprende que, en aquellos casos donde no exista una relación con la materia electoral ya sea de manera directa o indirecta (con independencia de que estos sean emitidos por autoridades administrativas) la vía idónea no corresponde al sistema de medios de impugnación referidos en el artículo 37 de la Ley Procesal.

Ahora bien, tal y como fue referido en el cuerpo del presente escrito, se desprende que los agravios de las partes actoras en sus escritos iniciales de demanda son medularmente las siguientes:

- Acuerdo **IECM-JA058-19**, emitido por la Junta Administrativa, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se modifica el periodo de contratación del personal eventual contratado para el ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve), para quedar del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- La materialización de los efectos del referido Acuerdo, mediante la Adenda suscrita el quince de abril de dos mil diecinueve, entre la parte actora y el Instituto Electoral, que modifica la Cláusula Cuarta del Contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a

salarios (Personal Eventual), relativa a la vigencia de la prestación de los servicios.

En ese sentido, es importante precisar que la modificación del periodo de contratación del personal eventual que apoyará en las actividades de la elección de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos y la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo para el ejercicio 2020 se llevó a cabo en cumplimiento al Decreto por el cual se adiciona el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de abril de dos mil diecinueve.

En ese sentido, conviene destacar que el Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, señala lo siguiente:

“Artículo Décimo Transitorio. El proceso de elección de los Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo que se contemplan en los artículos 83, 84 y 107 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se realizarán hasta que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México establezca lo conducente en la nueva Ley en Materia de Participación Ciudadana, todo ello deberá realizarse antes de la segunda semana de diciembre de 2019.

Las y los integrantes de los actuales Comités Ciudadanos, de los Consejos Delegacionales, de los Consejos de los Pueblos y los Representantes de Manzana permanecerán en el desempeño de su encargo hasta el día para el cual fueron electos.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México realizará los ajustes necesarios a los recursos presupuestarios en el ejercicio fiscal 2019 para la realización de la elección de Órganos de Representación Ciudadana y Consulta de Presupuesto Participativo, de acuerdo al calendario que resulte de lo que establezca la nueva ley de la materia”.

De lo anterior, es posible desprender que el legislador, a través del artículo transitorio ordenó al Instituto Electoral local realizar los ajustes necesarios a los recursos presupuestarios para el ejercicio fiscal 2019, para que de conformidad con el calendario que se establezca en la nueva ley de Participación Ciudadana, pueda realizar la elección de órganos de Representación Ciudadana y Consulta de Presupuesto Participativo.

Bajo esa lógica, el Instituto Electoral de la Ciudad de México con la finalidad de contar con el personal necesario para desarrollar la función de apoyar a los órganos desconcentrados en las actividades inherentes a los Procesos de participación ciudadana, consideró ajustar los términos establecidos en el contrato de personal que llevaría a cabo dichas acciones, modificando para ello, el periodo de contratación para los mismos.

Esto es así, ya que, para el ejercicio de la función administrativa, los efectos jurídicos se traducen en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones en favor o a cargo de sujetos individuales específicos, o en la determinación de las condiciones para la creación, modificación o extinción de los mismos, emitidos por decisión del órgano público.

En ese sentido, y considerando que si bien dichas modificaciones al periodo de contratación implicaron ajustes respecto a la temporalidad de la prestación de servicios del

personal eventual, lo cierto es que, de no haberse realizado de esa manera el Instituto Electoral estaría imposibilitado a cumplimentar con el objeto para el que fue emitida la Convocatoria que dio origen a la contratación del citado personal eventual.

Así mismo, es importante considerar que las mismas estuvieron encaminadas a regular el correcto uso y/o eficiencia de los recursos, lo que incide en la esfera administrativa y organizacional del Instituto mismo, circunstancias que, como se ha venido reiterando, exceden de la competencia de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, las pretensiones alegadas por las partes actoras respecto a las variaciones en el periodo de contratación no pueden ser objeto de revisión y control por parte de este órgano jurisdiccional, toda vez que, dichos actos no cumplen con los supuestos para incitar la acción ante este órgano de naturaleza electoral.

Por lo que se advierte que al tratarse los actos impugnados de una cuestión de trámite administrativo, la tutela del derecho que aduce vulnerado resultaría de imposible restitución bajo alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 37 de la Ley Procesal.

Con base en lo razonado y toda vez que los agravios aducidos por las partes actoras no son objeto de tutela por parte de este Tribunal Electoral es que se actualiza una causal de notoria

improcedencia, de ahí que, se deben desechar de plano los escritos de demanda antes referidos.

Por lo anteriormente expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicio Electorales **TECDMX-JEL-027/2019, TECDMX-JEL-028/2019, TECDMX-JEL-033/2019, TECDMX-JEL-043/2019, TECDMX-JEL-044/2019, TECDMX-JEL-049/2019, TECDMX-JEL-056/2019, TECDMX-JEL-060/2019, TECDMX-JEL-064/2019, TECDMX-JEL-068/2019, y TECDMX-JEL-072/2019.** En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **DESECHAN** de plano las demandas presentadas por las partes actoras, por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada

Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto concurrente, así como de los Colegiados Armando Hernández Cruz y Juan Carlos Sánchez León; con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular y el Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández; votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 87 FRACCIÓN IV, DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-027/2019 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto para quienes integran el Pleno, formulo el presente **voto concurrente**, porque, si bien coincido con el sentido de la sentencia, en la que se determina desechar de plano las demandas presentadas por las partes actoras, porque este órgano jurisdiccional no tiene competencia para resolver la cuestión planteada, al ser un tema de naturaleza administrativa, no obstante, también considero que es por un tema presupuestal.

En ese sentido, las partes actoras esencialmente se duelen de la modificación del periodo de contratación, previsto del uno de

abril al treinta y uno de octubre del año en curso, sin embargo, derivado del Acuerdo **IECM-JA058-19**, el Instituto Electoral modificó el periodo del uno al quince de abril y del dieciséis de junio al treinta de diciembre de esta anualidad, mismo que se materializó en las Adendas a los contratos respectivos.

Al respecto cabe precisar que, en el acuerdo se razona que el uno de abril, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el decreto por el que se adicionó el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo Décimo Transitorio.** El proceso de elección de los Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo que se contemplan en los artículos 83, 84 y 107 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se realizarán hasta que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México establezca lo conducente en la nueva Ley en Materia de Participación Ciudadana, todo ello deberá realizarse antes de la segunda semana de diciembre de 2019.*

Las y los integrantes de los actuales comités ciudadanos, de los Consejos Delegaciones, de los Consejos de los Pueblos y los Representantes de Manzana permanecerán en el desempeño de su encargo hasta el día para el cual fueron electos.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México realizará los ajustes necesarios a los recursos presupuestados en el ejercicio fiscal 2019 para la realización de la elección de Órganos de Representación Ciudadana y Consulta de Presupuesto Participativo, de acuerdo al calendario que resulte de lo que establezca la nueva ley de la materia.”

En razón de lo anterior, el Instituto Electoral se vio en la necesidad de realizar un **ajuste presupuestal al gasto del año dos mil diecinueve, a fin de estar en condiciones de llevar a cabo la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019, así como, la Consulta**

Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020, cuando se emita la nueva ley de la materia y el calendario correspondiente, lo cual necesariamente impactaba en actividades y obligaciones contraídas con anterioridad a la publicación de dicho artículo transitorio.

En ese orden de ideas, a mi consideración, se advierte que la modificación al periodo de contratación del personal eventual por parte del Instituto Electoral, se dio en cumplimiento a lo ordenado por el Congreso de la Ciudad en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, pues le obliga a que realice los ajustes necesarios a los recursos presupuestados para el año que transcurre, a fin de estar en condiciones de llevar a cabo los procesos de participación.

De ahí que, previo a la emisión del acuerdo impugnado, la Junta Administrativa aprobó el diverso **IECM-JA057-19**, en el que determinó remitir al máximo órgano de dirección el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **por el que se aprueban las adecuaciones al Programa Operativo Anual y el Ajuste al Presupuesto de Egresos** para el Ejercicio Fiscal 2019, **en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.**

Por lo que, en tal sentido, el Instituto procedió a emitir el acuerdo materia de controversia considerando esencialmente lo siguiente:

- Que si bien, dentro de las actividades del personal eventual contratado con motivo del Concurso, se encuentran aquellas que están orientadas a apoyar a los Órganos Desconcentrados en la organización y desarrollo de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y de la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019, lo cierto es que, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana, las mismas podrán ser realizadas hasta en tanto el Congreso de la Ciudad de México establezca lo conducente en la nueva Ley de la Materia.
- De ahí que, se modificara el periodo de contratación de las personas ganadoras del Concurso, **a fin de asegurar que el Instituto Electoral cuente con el personal necesario para que desarrollen las actividades inherentes a los perfiles de dichos cargos**, encaminadas principalmente a la organización de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y de la Elección de Comité Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019.
- Por lo que, en virtud de la referida modificación se determinó recorrer el periodo, sin variar la duración de la prestación de los servicios, e instruir a **la Secretaría Administrativa realizar los ajustes presupuestales pertinentes.**

Asimismo, el Consejo General aprobó el quince de abril (misma fecha en que se suscribió la Adenda en los contratos de prestación de servicios), el Acuerdo **IECM/ACU-CG-**

027/2019, por el que **aprobó las adecuaciones al Programa Operativo Anual y el Ajuste al Presupuesto de Egresos** para el Ejercicio Fiscal 2019, **en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.**

El cual, en su parte considerativa, señala que, el Instituto Electoral goza de **autonomía presupuestaria** en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y ejerce las funciones que prevén los artículos 31 y 32 del Código Electoral local, así como, todas aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Desde esta perspectiva, se estima que la modificación a la temporalidad en la contratación realizada por el Instituto Electoral deriva de un ajuste presupuestal ordenado por el Congreso de la Ciudad de México, lo que no incide en el desarrollo de los principios y funciones constitucionales del referido Instituto, ni afectan las actividades que tiene encomendadas el mismo.

Lo anterior es así, pues hasta en tanto no se emita la nueva Ley de Participación Ciudadana, no podrán emitirse las convocatorias para la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019, así como, la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020.

En ese sentido, el ajuste presupuestal busca garantizar que el Instituto Electoral cuente con los recursos presupuestales y

humanos para cumplir con sus funciones, al momento en que se emita la nueva Ley de Participación Ciudadana.

Sobre el particular, la jurisprudencia **12/2008** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”**, establece que una de las características de estos órganos, en cuya clasificación se encuentra comprendido el Instituto Electoral, es la autonomía e independencia funcional y financiera.

Por tanto, al tratarse de un acto intraorgánico del Instituto Electoral, relativo a la forma de asignación y utilización de su presupuesto, se ubica en el contexto de la vida, organización, funcionamiento y actividad interna del órgano administrativo electoral, por lo que no es objeto de tutela por parte de este Tribunal Electoral.⁸

Por tal razón, debe considerarse que el correcto ejercicio del **presupuesto y cuidado de las finanzas públicas es de interés general y de orden público, en ese sentido, la determinación de aplazar el ejercicio de su presupuesto** – mediante la modificación de la fecha de prestación del servicio, mas no de su duración-, con el fin de que el personal que se contrató para participar en la elección de órganos representativos y presupuesto participativo realmente desempeñen esa actividad, atiende a cuestiones de carácter presupuestales y de organización interna del Instituto Electoral.

⁸ Similar criterio fue adoptado en el expediente **SUP-RAP-769/2017 y Acumulados**.

Máxime, que no se violentan los derechos laborales de las partes actoras, ya que el órgano jurisdiccional que resulte competente en materia administrativa es quien debe acudir a la interpretación conjunta de normas laborales (además de las administrativas) para resolver el asunto, con independencia de que la relación de las partes actoras con el Instituto Electoral sea laboral o administrativa y será esta quien se encargue de deducir lo relacionado con los derechos laborales que se consideren violentados con la emisión del acto.

En efecto, en el **SUP-JE-04/2019**, la Sala Superior determinó que no tenía competencia para conocer de la controversia planteada, pues uno de los actos impugnados (Presupuesto de Egresos de la Federación) no era materialmente electoral), sino materialmente administrativo (porque se ocupa de las finanzas públicas del Estado), tal como lo razonó la Suprema Corte de Justicia de la Nación^[1].

Por lo que, si el resto de los actos controvertidos (Acuerdos de la Junta General del Instituto Nacional Electoral) se hacían depender del primero, era evidente que la impugnación no era autónoma, de ahí que acorde a sus atribuciones no estaba en posibilidad de resolver.

Por su parte, en el **SUP-JE-40/2019**, además de lo anterior, se razonó que al impugnarse actos de carácter fundamentalmente administrativos, como son las normas que inciden en el adecuado ejercicio de las finanzas públicas y

[1] En la jurisprudencia **24/99** de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL.”

además, se deduzcan posibles afectaciones laborales, la autoridad que resulte competente deberá acudir a una interpretación conjunta de las normas.

Asimismo, el citado órgano electoral federal, al resolver los Recursos de Apelación **SUP-RAP-769/2017 y Acumulados**, sostuvo que, los actos y resoluciones en materia electoral **son los que tienen vinculación con los procesos electorales propiamente dichos**, así como, **los que regulan aspectos relacionados directa o indirectamente con tales procesos o que influyen en ellos de una manera o de otra**, así como, **aquellos actos que, aun sin ser de naturaleza formalmente electoral, tienen la capacidad de afectar los principios de autonomía e independencia**, que, entre otros, son rectores de la función electoral.

Robustece lo anterior, lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver la Contradicción de tesis **37/2019**⁹, aunado a que, en este tipo de casos no es procedente dividir la continencia de la causa, pues ello podría generar la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias.

En razón de lo anterior, es que, en el caso como ya se precisó efectivamente no se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto, pero por ser

⁹ Misma que sentó la jurisprudencia de rubro: "**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**", consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

determinaciones (administrativo-presupuestales), y no por una cuestión únicamente administrativa.

De ahí, la emisión del presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 87 FRACCIÓN IV, DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-027/2019 Y ACUMULADOS.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-027/2019 Y ACUMULADOS.

Respetuosamente, aun cuando comparto la propuesta de acumular los asuntos relacionados con la presente controversia, emito voto particular por disentir de la postura asumida por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral en

la sentencia recaída a tales juicios, en el sentido de desecharlos.

A efecto de exponer las razones de mi voto, considero que es relevante señalar los antecedentes siguientes:

I. Contexto del asunto.

A. **Convocatoria.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-012/2019**, por medio del cual, entre otras cuestiones, emitió la Convocatoria para el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

B. **Designación del personal eventual.** El veintiocho de marzo siguiente, la Junta Administrativa aprobó mediante el Acuerdo **IECM-JA051-19**, la designación de personas ganadoras y las listas de reserva del concurso, cuyo periodo de contratación bajo el régimen de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios comenzó a partir del primero de abril del año en curso.

C. **Contratación.** El primero de abril del mismo año, el Instituto Electoral y las partes actoras, celebraron Contratos de prestación de servicios con el objeto de que proporcionaran sus servicios como personal eventual por

honorarios asimilados a salarios, durante el periodo del primero de abril al treinta y uno de octubre del año que transcurre.

D. Decreto de Reforma. El mismo día, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto de reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el cual establece, entre otras cuestiones, que los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana y en materia de Presupuesto Participativo, se realizarán en tanto la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, establezca lo conducente en la nueva Ley de Participación Ciudadana, debiendo el Instituto Electoral realizar los ajustes presupuestales en el ejercicio dos mil diecinueve, para la realización de dichos procesos electivos, de acuerdo al calendario que resulte de lo establecido en la nueva ley de la materia.

E. Acuerdo modificatorio. El once de abril del año en curso, la Junta Administrativa aprobó el Acuerdo **IECM-JA058-2019**, mediante el cual modificó el periodo de contratación del personal eventual referido, para quedar del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre del año que transcurre.

F. Adenda. El quince de abril siguiente, la Junta Administrativa y las partes actoras, suscribieron la adenda que modifica la Cláusula Cuarta del contrato referido, a efecto de suspender a partir del dieciséis de

abril la relación contractual y reanudarla a partir del dieciséis de junio, debiendo concluir el treinta y uno de diciembre.

G. Adecuaciones Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos. En la fecha indicada, el Consejo emitió el acuerdo identificado con la clave **IECM/ACU-CG-027/2019**, por medio del cual aprobó adecuaciones al Programa Operativo Anual y el Ajuste al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

H. Presentación demanda. Los días quince, veintidós, veintitrés y veinticuatro de abril posterior, las partes actoras presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escritos de demanda de Juicio Electoral, controvirtiendo el acuerdo que originó la Adenda modificatoria en comento.

II. Razones del voto particular.

En primero término estimo necesario precisar que, desde mi perspectiva la naturaleza formal y materialmente electoral de los actos impugnados – el acuerdo **IECM-JA058-19**, emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la Adenda modificatoria del contrato celebrado con el personal eventual seleccionado en el concurso celebrado este año, que materializa dicho acuerdo –

no debe ser materia de controversia, pues a mi manera de ver, la contratación de dicho personal para su colaboración en un proceso de participación ciudadana, constituye un aspecto estrechamiento vinculado a las funciones sustanciales constitucional y legalmente conferidas a dicha autoridad electoral.

Bajo ese contexto, al contrario de la postura sostenida por la mayoría pienso que, como primer punto a atender para resolver el asunto debe verificarse de manera oficiosa la competencia de la Junta Administrativa del propio Instituto para emitir los actos impugnados, pero sin cuestionar la naturaleza de los mismos – evidentemente electoral, según mi posición – sino analizando, más bien las atribuciones de dicho órgano electoral con el propósito de corroborar sus facultades como autoridad en la materia y, por tanto, su competencia al interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ahora bien, la mayoría de los integrantes del Pleno determinó desechar de plano la demanda, por considerar que la naturaleza de los actos impugnados; es decir, tanto el acuerdo **IECM-JA058-2019**, como la adenda que lo materializa, exceden del ámbito competencial que tiene asignado este Tribunal Electoral en la normatividad aplicable.

Lo anterior, bajo el argumento de que el acuerdo citado y la suscripción de la adenda, se trata de actos que no encuentran su conexidad directa con la materia electoral, pues conforme a esa postura, la modificación al periodo de contratación del

personal eventual concierne exclusivamente a la esfera administrativa del Instituto Electoral.

Al respecto, y tomando en cuenta que a mi juicio no existe duda acerca de la naturaleza formal y materialmente electoral de los actos impugnados, no comparto el sentido de la sentencia porque considero que el acuerdo **IECM-JA058-2019**, fue emitido por una autoridad (Junta Administrativa) que no contaba con facultades legales para determinar la modificación al periodo de contratación aludido, lo que correspondía al Consejo General del Instituto.

En consecuencia, estimo debe revocarse el acuerdo **IECM-JA058-2019**, y dejar sin efectos las Adendas por lo que hace a las partes actoras en las que se realizaron las modificaciones a los contratos, por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior, al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-57/2013** y **SUP-RAP-59/2013** acumulado,¹⁰ sostuvo que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, tiene que analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto sine qua non para la adecuada instauración de toda relación jurídica entre gobernados y de éstos con los órganos del Estado.

¹⁰ Sentencia consultable en el link https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0057-2013.pdf.

Asimismo, ha señalado de forma reiterada que el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso, por tratarse de una cuestión preferente y de orden público.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en jurisprudencia **1/2013**, de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**¹¹

Señalado lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto y su vez, la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

¹¹ Visible en el link
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=1/2013>.

De lo anterior, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y,
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

En el caso que nos ocupa, el Acuerdo **IECM-JA058-19** mediante el cual la Junta Administrativa modificó el periodo de contratación del personal eventual contratado bajo el régimen por honorarios asimilados a salarios, que apoyaría a las actividades de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral durante el ejercicio fiscal del año en curso, entre otras, para la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020, no reúne el primero de los requisitos enumerados, ya que carece de competencia para realizar tal modificación.

En el acuerdo controvertido, la Junta Administrativa, medularmente señaló:

- Que el Instituto Electoral tiene en su estructura orgánica una Junta que es el órgano encargado de velar por el buen desempeño y funcionamiento administrativo de los

órganos del Instituto, así como supervisar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales. Lo anterior conforme a los artículos 37, fracción II y 81 del Código Electoral;

- Que la Secretaría Administrativa es el órgano ejecutivo que tiene a su cargo la administración de los recursos humanos, financieros, materiales del Instituto Electoral y el seguimiento a los procesos de incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa a las plazas vacantes o de nueva creación. Lo citado en términos de los artículos 87, primero párrafo y 89 fracción XIX del Código Electoral.
- Que el personal del Instituto se integra, entre otros, con personal eventual que son aquellas personas contratadas, quien sin formar parte de la estructura, prestan un servicio por honorarios, por tiempo o trabajo determinado, cuya vigencia y condiciones de la contratación estarán estipuladas en el contrato correspondiente. La selección y contratación que colabore en los procesos electorales y en los procedimientos de participación ciudadana, se analizará en términos de la normatividad aplicable y en la convocatoria que emita el órgano facultado.
- Que mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-012/2019**, con base en las actividades programadas totalmente para la celebración de la Elección de los Comités Ciudadanos y

Consejos de los Pueblos 2019 y de la Elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019 y de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y el requerimiento formulado por diversas Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral el Consejo aprobó la Convocatoria, para contratar doscientas nueve personas al cargo de Administrativo Especializado "A", y cincuenta y tres al cargo de Capturista de Distrito, ambos por el periodo del primero de abril al treinta y uno de octubre.

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafos primero tercero de la Ley de Participación Ciudadana, el Instituto Electoral convocará en la primera semana de abril de cada año, a la consulta ciudadana sobre Presupuesto Participativo, cuya Jornada Consultiva se realizará el primer domingo de septiembre del mismo año; asimismo, en los años en que esta consulta coincida con la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, el Instituto Electoral emitirá también en la primera semana de abril una Convocatoria Única para participar en ambos instrumentos de participación ciudadana en una Jornada Electiva Única que, de igual forma, se celebrará el primer domingo de septiembre, en la que la ciudadanía emitirá su voto y/u opinión, respectivamente, para uno y otro ejercicio democrático.
- Que derivado de la publicación del Decreto por el que se adiciona el artículo Décimo Transitorio de la Ley de

Participación Ciudadana, las diferentes Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral, emitieron en conjunto el oficio con claves **IECM/DEAP/0333/2019**, **IECM/DEPCyC/412/2019**, **IECM/DEOyGE/0271/2019** e **IECM/DEECyCC/151/2019**, donde se exponen diversas consideraciones respecto de las actividades que realizarán las personas ganadoras del Concurso, los cuales serán contratados bajo el régimen de honorarios asimilado a salarios.

- Que con base en lo anterior, la Junta Administrativa estima conveniente modificar el periodo de contratación de las personas ganadoras del Concurso, en los cargos de Administrativo Especializado "A" y Capturista de Distrito, a fin de asegurar que el Instituto cuente con el personal necesario para que desarrollen las actividades inherentes a los perfiles de dichos cargos y una vez aprobada la nueva Ley en Materia de Participación Ciudadana, se desarrollen las actividades inherentes a la organización de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y de la Elección de Comité Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019.
- Que de acuerdo con la Convocatoria, el periodo de contratación del personal eventual será de siete meses que comprendería del 1 de abril al 31 de octubre de 2019; pero en virtud de la modificación señalada en el considerando anterior se recorre únicamente el periodo, (sin variar la temporalidad de la prestación de los

servicios) por lo cual, el plazo del contrato será del 16 de junio al 31 de diciembre de 2019.

- Que en virtud de la modificación señalada, se instruye llevar a cabo la suscripción de un convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios con cada persona contratada, a fin de especificar el nuevo periodo en que se realizará la prestación del servicio y se instruye a la Secretaría Administrativa para que realice los ajustes presupuestales pertinentes.

Una vez mencionado lo anterior, es menester precisar el marco normativo que rige la actuación del Consejo General y de la Junta Administrativa, ambos del Instituto Electoral, en lo relativo a la aprobación y emisión tanto de la normativa a la cual deberá ajustarse la contratación del personal eventual del Instituto, como de las medidas presupuestales vinculadas a ese propósito.

En términos del artículo 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, que asumirá sus decisiones, generalmente, por mayoría de los votos de sus integrantes con derecho a emitirlos, a saber, un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales.

Conforme al artículo 50, entre las atribuciones del Consejo citado se encuentran, entre otras, las relativas a implementar

las acciones necesarias para que el Instituto pueda ejercer las funciones que constitucional y legalmente le han sido conferidas.

De igual modo, el Consejo General está facultado para emitir, a propuesta de otros órganos competentes del propio Instituto —por ejemplo, la Junta Administrativa— la normativa tendente a posibilitar la operación de los asuntos en los cuales interviene el Instituto, según lo previsto en la legislación en la materia; asimismo, el órgano superior en comento expedirá las normas concernientes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.

En cuanto a las atribuciones del Consejo General en materia presupuestaria, las fracciones VIII y IX del invocado artículo 50, prevén que dicho órgano colegiado aprobará, en octubre de cada año, los proyectos de presupuesto de egresos y de programa operativo anual del Instituto para el correspondiente ejercicio fiscal, a fin de remitirlo a la Jefatura de Gobierno para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México; solicitará los recursos financieros que permita al Instituto cumplir con sus funciones; y, en su caso, aprobará los ajustes que sean necesarios en los referidos presupuesto y programa operativo, a propuesta de la Junta Administrativa.

Asimismo, es importante apuntar que el artículo 151 del Código Electoral Local mandata al Consejo General, la emisión

de las normas a las que habrá de sujetarse la relación establecida entre el Instituto y su personal eventual.

Por otra parte, en cuanto a la Junta Administrativa, el artículo 81 del Código Electoral la define como el órgano encargado de vigilar el “buen” desempeño y funcionamiento administrativo del Instituto, así como de supervisar la aplicación —es decir, la administración— de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto.

Por tanto, si la legislación electoral concibió a la Junta Administrativa en comento como un órgano administrativo de recursos, las funciones “administrativas” o consistentes en “administrar” que le fueron conferidas deben entenderse —conforme al significado común de tales términos— como dirigidas a ordenar, disponer, organizar, e incluso, suministrar y distribuir los medios o insumos necesarios para que el Instituto pueda realizar sus labores y, por ende, cumplir con las tareas que legal y constitucionalmente le incumben.

Ahora bien, el artículo en cita dispone que la Junta Administrativa se compone por el Consejero Presidente del Consejo General, quien la encabeza, así como por los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa y de las Direcciones Ejecutivas del Instituto.

Según el artículo 83, fracciones IV y V, del Código en cita, la Junta Administrativa cuenta entre otras facultades, con las atinentes a elaborar el programa operativo anual del Instituto, así como someter al Consejo, en enero de cada año, las

propuestas de dicho programa y de presupuesto de egresos, a partir de las asignaciones de recursos autorizadas por el Congreso de la Ciudad de México.

La fracción X del mismo precepto prevé la atribución de la Junta Administrativa para aprobar las normas concernientes a la contabilidad, presupuesto, gasto eficiente y austeridad y, en su caso, para suspenderlas, con el objeto de permitir el desarrollo de los procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana.

A su vez, las fracciones XX, inciso b), y XXVII, autorizan respectivamente a la Junta Administrativa para aprobar los tabuladores y remuneraciones del personal del Instituto a propuesta de la Secretaría Administrativa, así como para proponer al Consejo General las normas que regularán al personal eventual contratado por el propio Instituto bajo el régimen de honorarios.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones del Código Electoral Local dedicadas a señalar el ámbito competencial del Consejo General y la Junta Administrativa, es posible advertir lo siguiente:

Es cierto que la Junta Administrativa, dentro de su marco de atribuciones, puede adoptar medidas o acciones encaminadas a vigilar y asegurar un adecuado uso y destino de los recursos de los que dispone el Instituto para el ejercicio de sus funciones, acciones entre las cuales, se dispone

expresamente la posibilidad de suspender la aplicación de normas relacionadas con temas presupuestales; es decir, con la asignación y programación de ciertos recursos financieros para la realización de labores sustanciales del Instituto, como lo son las vinculadas al desarrollo de procesos electorales o de participación ciudadana.

Sin embargo, la facultad suspensiva en mención, no puede entenderse como ilimitada, por lo menos cuando se relaciona con la contratación del personal eventual por parte del Instituto, toda vez que, respecto a ese aspecto en particular, la legislación electoral prevé como atribución específica y directa del Consejo General, la emisión de las normas que regirán las relaciones entabladas entre el Instituto y su personal eventual.

Por tanto, deben interpretarse de manera conjunta y armónica los preceptos que precisan el ámbito competencial de la Junta Administrativa y del Consejo referido, en cuanto a sus facultades presupuestarias y respecto a la determinación del marco normativo al que se sujetará la contratación de personal eventual; ello, a la luz de las funciones sustanciales conferidas constitucional y legalmente al Instituto.

A partir de tal interpretación es posible concluir, que la expedición de cualquier norma —y, en sentido amplio, cualquier modificación o suspensión normativa— con el propósito de regular aspectos relativos a la contratación del referido personal eventual, incumbe únicamente al Consejo General para su aprobación.

Por consiguiente, en el caso concreto resulta evidente que la Junta Administrativa excedió su ámbito competencial de actuación, al aprobar el acuerdo controvertido, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en el sentido de que el Instituto Electoral realice ajustes al presupuesto previsto para la celebración de la elección de Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta sobre Presupuesto Participativo, conforme al calendario que disponga la nueva ley que, sobre la materia, emita el Congreso local.

Lo anterior, porque al emitir tal determinación y, por ende, ordenar la modificación del periodo de contratación del personal eventual contratado por el Instituto durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve —decisión materializada con la inclusión de convenios modificatorios (adendas) a los contratos celebrados con cada persona contratada bajo dicha modalidad— la Junta Administrativa perdió de vista que ese proceder implicó la modificación de las normas originalmente establecidas por el Consejo General, en el Acuerdo por el que aprobó la Convocatoria al concurso de selección del personal en comento (**Acuerdo IECM/ACU-CG-012/2019**).

En particular, la Junta Administrativa aprobó ajustar lo concerniente al plazo de contratación, fijado tanto en el Acuerdo citado como en la Base Primera de la propia Convocatoria (inicialmente, el plazo corría del primero de abril al treinta y uno de octubre del año en curso, siendo modificado

para que comprendiera del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre).

Bajo esas condiciones, la Junta Administrativa actuó fuera del margen legal que delimita su actuación, pues carece de competencia para emitir y, por tanto, para modificar o suspender, normas cuyo objeto radique en regular la relación entablada entre el Instituto y su personal eventual, aun cuando tales normas guarden relación con aspectos meramente presupuestarios.

En cambio, toda vez que el artículo 151 del Código Electoral prevé expresamente como atribución del Consejo General, emitir las normas que regirán la contratación del personal eventual —conforme a lo cual, dicho órgano colegiado emitió la citada convocatoria— es claro que corresponde a dicho cuerpo superior de dirección, autorizar cualquier variación a los términos originales que regularán la contratación de personal eventual del Instituto durante el ejercicio dos mil diecinueve.

Competencia exclusiva del Consejo General, como órgano directivo encargado de que el Instituto cumpla cabalmente con las funciones que legalmente le fueron asignadas —conforme a los artículos 50, párrafo 1, de la Constitución Local y 36 del Código Electoral— en específico, en lo que interesa al caso, la relativa a la organización de los procesos electivos y consultivos de participación ciudadana y presupuesto participativo a desarrollarse este año.

Por consiguiente, el hecho de que corresponda al Consejo General aprobar las normas que regirán las relaciones entre el Instituto y su personal eventual, encuentra justificación en que este último es contratado con el propósito de que apoye a los órganos desconcentrados del propio Instituto, precisamente, en la organización de un proceso electivo y consultivo a llevarse a cabo en dos mil diecinueve; es decir, para que auxilie a dicha autoridad en el cumplimiento de las funciones que la ley le encomienda y, respecto a las cuales, el Consejo —como órgano superior de dirección y supervisión— y no un órgano de menor jerarquía, está obligado a proveer lo que sea preciso para su puntual satisfacción.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho público y notorio invocado en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, relativo a que el Consejo General, a propuesta de la Junta Administrativa aprobó el quince de abril del año en curso, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-027/2019**, adecuaciones al Programa Operativo Anual y el ajuste al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Como es de observarse, mediante el acuerdo en comento, el Consejo General ejerció su competencia para efectuar modificaciones al Programa Operativo Anual y al Presupuesto de Egresos del año en curso, es decir, fue el órgano máximo de dirección citado, conforme a sus facultades previstas en el

Código Electoral Local, el que determinó la modificación conducente.

Por tanto, lo correcto era que el propio Consejo General, si aprobó los ajustes presupuestarios referidos, con mayor razón debió aprobar también las medidas vinculadas a tales ajustes; esto es, la modificación al periodo de prestación de servicios del personal eventual contratado, sobre todo cuando esas medidas repercutieron en las actividades sustanciales del Instituto y conciernen a una atribución exclusiva del Consejo, conforme al ya citado artículo 151 del Código Electoral Local.

Finalmente, del análisis del escrito de las demandas de los expedientes **TECDMX-JEL-056/2019**, **TECDMX-JEL-060/2019**, **TECDMX-JEL-064/2019** y **TECDMX-JEL-068/2019** se advierten planteamientos de las partes actoras que, desde mi óptica, se enfocan a demandar cuestiones índole laboral, ya que solicitan la invalidez del artículo 7 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como las omisiones de inscribirlas en el régimen obligatorio de seguridad social, cubriendo el pago de cuotas y aportaciones correspondientes, derivados del contrato vigente a partir del primero de abril de dos mil diecinueve y¹² de los periodos en que han prestado con anterioridad sus servicios como personal eventual en el citado Instituto.

¹² No aplicable para los expedientes **TECDMX-JEL-060/2019**, **TECDMX-JEL-064/2019** y **TECDMX-JEL-068/2019** por no solicitarse en las demandas.

Por lo anterior, en términos del artículo 84 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, considero que lo correcto radica en que tales planteamientos sean escindidos y resueltos mediante el Juicio Especial Laboral, previsto en el diverso 126 de la citada ley adjetiva.

De considerar lo contrario, se estaría violentando, en perjuicio de las partes actoras, el principio de exhaustividad, el cual impone a los juzgadores, conforme a la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹³ el deber de agotar cuidadosamente en las sentencias todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-027/2019 Y ACUMULADOS.

¹³ Rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL